



Bogotá D.C.

Señora

**ALBA YOLIMA BENITO CLAVIJO**

Alcaldesa

**MUNICIPIO DE CÁQUEZA**

[contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co)

Cáqueza - Cundinamarca

**ASUNTO:** RESPUESTA RADICADO MVCT No. 2025ER0018557 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025. SOLICITUD INTERVENCIÓN RIESGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS-INCUMPLIMIENTO PAGO DE SUBSIDIOS CÁQUEZA CUNDINAMARCA.

Respetada señora alcaldesa:

Recibimos la comunicación radicada con el número del asunto, a través de la cual la empresa PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S E.S.P.-PROLATAM remite copia del correo enviado a la Personería Municipal de Cáqueza, relacionada con el no pago de subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo por parte del municipio de Cáqueza-Cundinamarca.

Al respecto, nos permitimos informarle que este Ministerio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, realiza la actividad de monitoreo al uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de Ley 1450 de 2011.

Así mismo, el artículo 2.3.5.1.3.25 del Decreto 1077 de 2015, establece que el equilibrio entre subsidios y contribuciones de que trata el parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 estará sometido al monitoreo, seguimiento y control de conformidad con las normas vigentes.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.3.5.1.6.2.40 del citado decreto dispone: "*Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá solicitar en cualquier momento a los responsables del reporte de información señalados en el inciso anterior, la información que estime necesaria para adelantar las actividades de monitoreo.*"

De otra parte, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:



- **Competencia del municipio o distrito para asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.**

La Constitución Política de Colombia ha dispuesto en su artículo 365:

*"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*

El artículo 5 de la Ley 142 de 1994, estableció las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, dentro de las cuales se encuentran:

*"5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. (...)"*

Dichas competencias son taxativas y dentro de las mismas se encuentra la de garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos sus habitantes.

De otro lado, en relación con el incumplimiento en el pago de los subsidios por parte de las entidades territoriales, es oportuno señalar que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-203 de 2020 expresó lo siguiente:

*"(...) La Corte no puede pasar por alto las preocupantes cifras de incumplimiento presentadas por el MVCT. Por ello, hace un llamado a las entidades territoriales para que cumplan oportunamente con sus deberes constitucionales en la materia pues al no realizar los giros del SGP-APSB, impiden la concreción del principio de igualdad y del mandato constitucional de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, oficiará al MVCT para que remita información detallada sobre el incumplimiento a los entes de control, con el fin de que, dentro de sus competencias, adelanten las actuaciones a que haya lugar (...)"*



- **Competencia del municipio en materia de subsidios.**

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior, dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán<sup>1</sup> conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas por la prestación de estos servicios.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el subsidio como la "Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe"<sup>2</sup>. Su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos<sup>3</sup>, y a su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio como asegurador de la prestación con cargo a su presupuesto<sup>4</sup>, en donde se clasifican como gasto público social<sup>5</sup>.

Igualmente, el numeral 99.5 del artículo 99 de la citada norma dispone: "Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de este. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria."

Así mismo, debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 99.8 ibidem, el cual establece: "99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio."

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 76001- 23-31-000-2005-01234-01(AP) del 3 de marzo de 2011 y con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, fue enfático en señalar que "En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliarios"

<sup>2</sup> Ley 142 de 1994. Art. 14.29

<sup>3</sup> Ley 142 de 1994. Art. 3.7

<sup>4</sup> Ley 142 de 1994. Art. 5.3

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994. Art. 100



Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos.

En ese sentido, dicho contrato normado para el pago de subsidios, no se constituye en el marco de la Ley 80 de 1993 ni por el Código de Comercio, toda vez que no es un instrumento sinalagmático que forje obligaciones para las partes, sino por el contrario busca definir la información necesaria para cumplir con las obligaciones legales de pagar conforme a la ley el déficit por subsidios.

En consecuencia, el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, establece una metodología para la planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y al prestador de servicios públicos identificar la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para tal fin, y así, garantizar que los usuarios de menores ingresos puedan pagar del costo del servicio, se pueda extender la cobertura y mejorar la calidad de dichos servicios públicos.

Por último, este Ministerio resalta las consecuencias que podría conllevar el no pago de subsidios con los recursos del SGP-APSB o no remitir la información dentro de los tiempos establecidos:

1. Eventual configuración de los eventos de riesgo establecidos en el artículo 9 del Decreto Ley 028 de 2008, lo que podría dar lugar a las medidas preventivas y/o correctivas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Riesgos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio.
3. Posible incumplimiento en la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos y balance entre subsidios y contribuciones de conformidad con la normatividad vigente.
4. Probable disminución en la asignación de los recursos del SGP-APSB por el criterio de eficiencia fiscal y administrativa en la vigencia 2024.
5. Posibles investigaciones y sanciones por parte de los organismos de control.
6. No viabilización de proyectos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Resolución MVCT 661 de 2014.
7. Posible embargo de los recursos del SGP APSB.



En consecuencia, y en atención a las competencias asignadas a este Ministerio conforme lo establecido en el artículo 2.3.5.1.6.3.42. del Decreto 1077 de 2011<sup>6</sup> y el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, nos permitimos convocarle a una jornada de asistencia técnica, la cual tiene como propósito aclarar con la entidad territorial la situación de pago de subsidios de acueducto en relación con el uso de los recursos del SGP-APSB. Dicha mesa de trabajo se llevará a cabo en la fecha y hora que se relacionan a continuación:

Fecha	Hora	Enlace para acceder a la reunión
17 de marzo de 2025	10:00 am	<a href="#">Unirse a la reunión ahora</a>

Cordialmente,

*Natalia Duarte Cáceres*  
**NATALIA DUARTE CÁCERES**  
Directora de Política y Regulación

**Anexo:** Copia radicado MVCT No. 2025ER0018557 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

**Copia:** PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S E.S.P.-PROLATAM – [info@prolatam.co](mailto:info@prolatam.co)  
Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión para la Gestión y la Gobernanza Territorial  
[gestionygobernanzaterritorial@procuraduria.gov.co](mailto:gestionygobernanzaterritorial@procuraduria.gov.co)

**Elaboró:** Nelson Flórez Montaña  
Profesional Especializado  
Grupo Monitoreo SGP-APSB

**Revisó:** Alejandro Hidalgo Zambrano  
Contratista  
Dirección de Política y Regulación

**Aprobó:** Margalita Gómez  
Contratista  
Dirección de Política y Regulación  
Segismundo Rodríguez O.  
Coordinador Grupo Monitoreo SGP-APSB

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto 1604 de 2020